Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **01874/INFOEM/AD/RR/2024**, interpuesto por XXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, a quien en lo sucesivo se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **00223/ISSEMYM/AD/2024**, por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo **EL** **SUJETO OBLIGADO;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**AN T E C E D E N T E S**

**1.** **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, **LA PARTE RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México **(SARCOEM)** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a datos personales, registrada bajo el número de expediente**00223/ISSEMYM/AD/2024**,mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“Yo* XXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX*, solicito el historial clínico o constancia donde indique que no se puede entregar el historial clínico o constancia del derechohabiente* XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX *con clave de Issemym XXXXXXX,ya fallecido y dicho documento se requiere para realizar otros tramites.” (Sic).*

Modalidad de entrega: SARCOEM.

La persona solicitante adjuntó, al requerimiento de acceso a datos, los archivos electrónicos siguientes:

“***Credencial Issemym.pdf***”: Credencial del ISSEMyM a favor del padre de **LA PARTE RECURRENTE.**

“***INE IFGV.pdf***”: Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral de **LA PARTE RECURRENTE**.

“***INE FGG.pdf***”: Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral del padre de **LA PARTE RECURRENTE**.

**2. SOLICITUD DE ACLARACIÓN.** Con fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó, a través del SARCOEM, aclaración a la solicitud de acceso a datos personales de la siguiente manera:

*“Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*Como archivo adjunto, encontrará el acuerdo mediante el cual se solicita complemente y/o aclare su solicitud, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS”*

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su aclaración el siguiente archivo electrónico:

“***ACLARACION 85.AD.pdf***”: Escrito mediante el cual la Jefa de Departamento de Acceso a la Información Institucional requiere a la particular presentar el documento mediante el cual acredite tener legalmente la representación como titular de los datos personales o represéntate legal de la persona finada, para el trámite de acceso a datos personales ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, así como de los días y horarios en los que puede acudir con el propósito de indicarle el procedimiento de acceder a la información solicitada.

**3. NO PRESENTÓ ACLARACIÓN.** Con fecha quince de abril del dos mil veinticuatro, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a través del SARCOEM, a la solicitud de acceso a los datos personales lo siguiente:

*“Con fundamento en el articulo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que*

*Como archivo adjunto encontrara el acuerdo mediante el cual se notifica la falta de aclaración de la solicitud de información, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. Para cualquier duda o aclaración respecto al presente acuerdo, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.*

*Quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS*

**EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico: Escrito emitido por la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración, en virtud de que no presentó aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud, estableciendo que quedan a salvo sus derechos, archivando la solicitud como concluida.

**4. DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la actuación del **SUJETO OBLIGADO,** en fecha quince de abril de dos mil veinticuatro**, LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **01874/INFOEM/AD/RR/2024**, en el cual manifiesta, lo siguiente:

1. ***Acto Impugnado:***

*“NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA” [sic]*

1. ***Razones o Motivos de Inconformidad****:*

*“Ingrese una solicitud en el SARCOEM, el día once de marzo del año en curso, para solicitar el historial clínico o constancia donde indique que no se puede entregar el historial clínico o constancia de mi difunto padre* XXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX *con clave de ISSEMYM XXXXXXX, por lo que, lo cual adjunte la siguiente información que es: identificaciones oficiales y credencial de afiliación al ISSEMYM de mi difunto padre. Posteriormente la Unidad de Transparencia me requirió complementara mi solicitud de acceso a datos, debido a que no anexe el documento mediante el cual mi padre haya expresado su voluntad para que yo pudiera acceder a sus datos personales, es importante mencionar que no cuento con dicho documento. Sin embargo en el artículo 106, de la Ley de Acceso a Datos Personales del Estado de México se menciona que: “Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.”, así mismo, de acuerdo con el artículo 122, de la Ley antes citada, el cual menciona que “La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo”, por lo tanto, acredito tener un interés legítimo y jurídico, tal como lo demuestro con los documentos que adjunto al presente: acta de defunción, acta de nacimiento y póliza de seguro de vida Banorte, donde aparezco como beneficiario. Por lo anterior, solicito al ISSEMYM, que se me entregue en copias certificadas el expediente clínico y radiológico, que se encuentra en el Centro Médico Ecatepec, de mi difunto padre* XXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX*, con clave ISSEMyM XXXXXXX, lo cual requiero para el cobro de seguro de vida, del cual soy beneficiario.” [sic]*

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos:

“***Acta de Nacimiento IFGV.pdf***”: Acta de nacimiento de **LA PARTE RECURRENTE.**

“***Acta de Defuncion FGG.pdf***”: Acta de defunción del padre de **LA PARTE RECURRENTE**.

“***Poliza.pdf***”: Póliza de seguro de vida individual.

**5. TURNO.** De conformidad con los artículos 11 y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos Personales, el presente recurso de revisión se turnó mediante el sistema electrónico SARCOEM del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó lo siguiente:

1. La admisión a trámite del referido recurso de revisión;
2. La integración del expediente a fin de ponerlo a disposición de las partes para la consulta.
3. El requerimientoa las partes para que en un plazo no mayor a siete días manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho, para tales efectos.

Asimismo, en términos del artículo 132 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se hizo del conocimiento de las partes un resumen del recurso de revisión de mérito, así como los elementos comunes y puntos de controversia, respecto del presente asunto.

**7. INFORME JUSTIFICADO O MANIFESTACIONES.** El **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM), el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO**,a través del siguiente archivo electrónico:

[“***OFICIO DE CONCILIACIÓN 223 AD.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1461247.page)”: Oficio de fecha veintitrés de abril de dos mil veintitrés signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el que manifestó su voluntad para conciliar.

Por su parte **LA PARTE** **RECURRENTE** en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, remitió sus manifestaciones de la siguiente manera:

“***ESCRITO PARA SOLICITAR CONCILIACION 223.AD.pdf***”: Oficio de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante el que manifestó su voluntad para conciliar.

**8. CONCILIACIÓN A LAS PARTES.** Las partes manifestaron su voluntad en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**.**

Al respecto, se identifica que este Instituto tiene la atribución de procurar la conciliación entre las autoridades y los titulares de los datos personales en cualquier momento del procedimiento del Recurso de Revisión, y en su caso, verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo en términos del artículo 82, fracción XXVIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Entonces. Por lo tanto, se consideró procedente citar a las partes a audiencia de conciliación.

Atentos a la voluntad de las partes de llegar a una conciliación en el presente asunto, el cinco de julio de dos mil veinticuatro la Comisionada Ponente emitió el **Acuerdo para señalar día, hora y lugar para la audiencia de la celebración de conciliación,** en el cual se estableció que las 10:00 horas del día cinco de julio de dos mil veinticuatro, misma que se desarrolló a través de la plataforma electrónica “ZOOM”.

Siendo las 10:00 horas del día cinco de julio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre **LA PARTE RECURRENTE** y **EL SUJETO OBLIGADO, a la cual** comparecieron ambas partes, quienes se identificaron y manifestaron sus posturas; resultado de esta, se levantó el acta correspondiente.

Ahora bien, es de precisar que quien acudió en representación del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, dio cuenta al Particular sobre la documentación que obra en sus archivos respecto a su solicitud y conforme a ello, señaló que no existe impedimento legal para la entrega de la misma.

Por su parte **LA PARTE** **RECURRENTE** señaló estar de acuerdo con la información proporcionada.

**9. DE LA RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN.** En fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió a este Instituto Garante a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM)**,** el acuse signado por el Particular, en el que se da cuenta, que este último, recibió las documentales correspondientes a su entera satisfacción.

**10. AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER**. El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro,** y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 125, 127 y 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se tiene por cerrada la etapa de instrucción a efecto de que se proceda con la integración de resolución del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** **DE LA COMPETENCIA**. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 8, 9, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV; 1, 3, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1, 4, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

Toda vez que **EL** **SUJETO OBLIGADO** remitió respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día **quince de abril de dos mil veinticuatro,** mientras que **LA PARTE** **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en la misma fecha que se pronunció la respuesta, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto, una vez conocida la respuesta.

Resulta aplicable el siguiente criterio de este Organismo Garante que se robustece con la jurisprudencia número la./J.41/2015 (l0a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"*RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.*

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.*

*De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea…*"

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SARCOEM.**

Asimismo, el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 129, fracciones XI y XII de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

**TERCERO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DEL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

En este sentido, el artículo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando una vez admitido, se actualice alguno de los supuestos siguientes:

1. El recurrente se desista expresamente.
2. El recurrente fallezca.
3. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
4. **El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**
5. Quede sin materia el recurso de revisión.

Atento a lo anterior, toda vez que el presente asunto fue admitido y derivado de la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** se advierte que el presente asunto actualiza una causal de sobreseimiento en términos de la Ley, por lo que es procedente analizar el supuesto previsto en la fracción IV del artículo en cita.

En este sentido, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a datos personales, con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

Tal y como quedó asentadoen el antecedente uno de la presente resolución, la persona solicitante, requirió al **SUJETO OBLIGADO** le proporcionara de su padre finado, la información consistente en lo siguiente:

* El historial clínico o constancia donde indique que no se puede entregar el historial clínico o constancia del derechohabiente.

En respuesta, el Sujeto Obligado, en términos del artículo 106 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, previno al Particular, para que hiciera entrega del documento que diese cuenta de la expresión de voluntad para la disposición post mortem de los datos personales, a través de clausula testamentaria o expresión inequívoca de voluntad, lo que no fue desahogado por el Particular.

Ante la interposición del medio de impugnación, las partes, durante la etapa procesal de conciliación, expresaron la intención bilateral de solucionar el conflicto antes de la emisión de la resolución, por lo que durante la audiencia de ley, se acordó la entrega de la información solicitada por el Particular, lo cual, se corroboró toda vez que el ISSEMYM, hizo llegar a este Organismo Garante un documento dirigido a la Ponencia resolutora, mediante el cual **LA PARTE RECURRENTE** acusó de recibida a entera satisfacción la información solicitada.

Dicho documento, contiene la firma autógrafa de la solicitante, que no se reproduce por ser conocimiento de las partes y que es un dato personal, que no se relaciona con el ejercicio de recursos públicos, ni tampoco el ejercicio de atribuciones o facultades en carácter de autoridad, por lo que únicamente forma parte de la vida privada de la Particular.

Así, se considera que, al haber hecho entrega de la información, el Sujeto Obligado, modificó su respuesta de tal manera, que dejó sin materia el medio de impugnación, por lo que es procedente sobreseerlo en términos del artículo 139, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 132 fracción V.

En consecuencia, es procedente SOBRESEER el asunto que nos ocupa, pues al haberse modificado la actuación del **SUJETO OBLIGADO**, el medio de defensa al rubro quedó sin materia que resolver, en el entendido que ya fueron entregados los documentos solicitados, que contienen los datos personales de la persona finada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 137, fracción I, 139, fracción V, en relación con el artículo 132 fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el SOBRESEIMIENTO del presente Recurso de Revisión, toda vez que el Sujeto Obligado modificó su respuesta de tal manera que quedó sin materia.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. SE SOBRESEE,** el recurso de revisión **01874/INFOEM/AD/RR/2024,** porque al modificar la respuesta, el medio de impugnación quedó sin materia en términos de los artículos 139 fracción V, en relación con el artículo 132 fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE,** vía **SARCOEM*,*** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resoluciónpara su conocimiento.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE,** vía **SARCOEM**, a **LA PARTE RECURRENTE**, la presente resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.